



**UNIVERSIDAD DE SUCRE  
SINCELEJO – SUCRE  
CONSEJO ACADÉMICO  
RESOLUCIÓN No.79 DE 2022**

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y se confirma la decisión tomada por el Consejo de Facultad de Ingeniería, a través de la Resolución No.55 de 2022"**

**EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE SUCRE,**  
en uso de sus facultades legales y estatutarias en especial las señaladas en el Acuerdo No.028 de 1994 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el Acuerdo No.01 de 2010- Reglamento Estudiantil de Pregrado-, regula el régimen disciplinario de los estudiantes de pregrado de la Institución;

Que mediante la Resolución No.55 de 2022, el Consejo de Facultad de Ingeniería, sancionó, por la comisión de una falta disciplinaria, al estudiante del programa de Ingeniería Civil, Carlos Alfredo Barros Malo, identificado con cédula de ciudadanía, No.106.618.34.65, con la imposición de sanción de cancelación de la matrícula en el período que cursa (2022-1) y la prohibición de renovarla por cuatro (4) periodos académicos consecutivos, iniciando en el período 02 de 2022, de conformidad con lo establecido en el Artículo 145 inciso c del Acuerdo No.01 de 2010 -Reglamento Estudiantil de Pregrado;

Que el referido estudiante presentó, dentro del término establecido para ello, recurso de apelación ante el Consejo Académico, argumentando, entre otras, que se reconsidere la sanción interpuesta en su contra, la cual considera exagerada al no tenerse en cuenta los atenuantes establecidos en el artículo 148 del Reglamento Estudiantil de la Institución, relacionados con su buena conducta disciplinaria dentro y fuera de las instalaciones de la Universidad. Sostiene, que no tuvo acceso a la plataforma SMA, ni a modificar valores ni mucho menos, y que la Resolución No.55 de 2022, carece de material probatorio suficiente para considerar objetivamente la sanción, pues la misma no reúne las formalidades legales que debe cumplir un acto administrativo;

Agrega el recurrente, que de acuerdo con el literal *d* del artículo 156 del Acuerdo No.01 de 2010, Reglamento Estudiantil de pregrado, en la actuación se presentó extemporaneidad en la adopción y notificación de la decisión, toda vez que de conformidad con el mencionado artículo, el Consejo de Facultad de Ingeniería, contaba con cinco días contados a partir de la terminación de la audiencia de juzgamiento para proferir la decisión y notificarla;

Que, analizados los argumentos expuestos, el Consejo Académico considera pertinente confirmar la resolución recurrida, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Que la calificación de la falta como gravísima, tiene como justificación que la conducta realizada por el estudiante al aprovecharse de forma dolosa de los errores presentados por la plataforma, es, sin duda alguna, altamente reprochable, si se tiene en cuenta que se constituyó en un fraude utilizado para la obtención de un beneficio particular, desconociendo abiertamente su deber como estudiante de *Propender por un buen nivel académico en las actividades derivadas del desarrollo del programa en el cual está matriculado y no incurrir en fraudes en su trabajo*



**UNIVERSIDAD DE SUCRE**  
**SINCELEJO – SUCRE**  
**CONSEJO ACADÉMICO**  
**RESOLUCIÓN No.79 DE 2022**

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y se confirma la decisión tomada por el Consejo de Facultad de Ingeniería, a través de la Resolución No.55 de 2022"**

*académico, así como Cumplir las normas, reglamentos y disposiciones establecidas por la Universidad, para garantizar el orden académico, administrativo y disciplinario (art. 9° literales a y g Acuerdo 01 de 2010).*

Que la conducta realizada por el estudiante, no solo se constituyó en una burla y falta de respeto hacia los docentes de las asignaturas en donde se aprovechó del error de la plataforma, sino de todos los funcionarios adscritos a la facultad de Ingeniería, Oficina de Admisiones y autoridades académicas de la Universidad de Sucre, pues a través de la misma simuló ser un estudiante con buen rendimiento académico, merecedor de cursar los semestres superiores de su programa, cuando la realidad distaba mucho de ello;

Que, de acuerdo con lo señalado respecto a la conducta del disciplinado, y atendiendo lo dispuesto en los literales *b* y *c* el Artículo 144 del Reglamento Estudiantil, en el que se señalan los criterios para determinar la gravedad de la falta, se encuentra que el estudiante cometió una falta de alta trascendencia académica y los motivos para cometer la misma (necesidad de graduarse pronto debido a que ya llevaba muchos años en la Universidad), justifican plenamente la calificación de la conducta como GRAVÍSIMA;

Que, en ese orden de ideas, al tratarse de una falta gravísima, resulta proporcional y congruente, imponer una sanción que revele la trascendencia de la conducta, tal como la impuesta en la Resolución recurrida en el caso, la cual se encuentra debidamente fundamentada en lo dispuesto en el Artículo 145 del precitado Reglamento Estudiantil, el cual dispone, entre otras cosas, lo siguiente: *"Las sanciones se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la falta así:*

- a) Faltas leves: ...*
- b) (...)*
- c) Faltas gravísimas:*

- Cancelación de la matrícula en el período que cursa y prohibición de renovarla por uno (1) o más períodos académicos.*
- Expulsión de la Universidad, que implica la prohibición definitiva de volver a renovar matrícula";*

Que no es de recibo por parte de este consejo, el argumento esgrimido por el señor Carlos Alfredo Barros Malo, identificado con cédula de ciudadanía, No.106.618.34.65, relacionado con la extemporaneidad de la decisión tomada, toda vez que se debe tener presente que, dentro de este proceso disciplinario, no se realizó la audiencia de juzgamiento dispuesta en el artículo 156 del Acuerdo 01 de 2010, en la medida en que el disciplinado reconoció dentro de la audiencia de pruebas y calificación, el haber cometido la falta, evento en el que de acuerdo con el párrafo primero del citado artículo, se debe proceder a dictar la decisión correspondiente, sin que en el mencionado aparte normativo se señale término perentorio para ello, por lo que la decisión adoptada en la Resolución N° No.55 de 2022, por el Consejo de Facultad de Ingeniería no es extemporánea;



**UNIVERSIDAD DE SUCRE  
SINCELEJO – SUCRE  
CONSEJO ACADÉMICO  
RESOLUCIÓN No.79 DE 2022**

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y se confirma la decisión tomada por el Consejo de Facultad de Ingeniería, a través de la Resolución No.55 de 2022"**

Que el Artículo 151 del citado Acuerdo instaura que: "La competencia para aplicar las sanciones se determinará teniendo en cuenta la naturaleza del hecho y la gravedad de la falta así: a) Los docentes sólo tendrán competencia para imponer la sanción de retiro del aula de clase. b) El Consejo de Facultad conocerá el caso e iniciará el proceso disciplinario respectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 y con el apoyo de los asesores jurídicos de la universidad. c) El Consejo Académico tendrá competencia para resolver todos los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por los Consejos de Facultad";

Que en mérito a lo expuesto, el Consejo Académico, en sesión del 26 de julio de 2022;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1o.** Confirmar en todos sus apartes la Resolución No.055 de 2022, por medio de la cual el Consejo de Facultad de Ingeniería, impone al estudiante del programa de Ingeniería Civil, **Carlos Alfredo Barros Malo**, identificado con cédula de ciudadanía, No.106.618.34.65, la sanción de cancelación de la matrícula en el período que cursa (2022-1) y la prohibición de renovarla por cuatro (4) periodos académicos consecutivos iniciando en el período 02 de 2022, de conformidad con lo establecido en el Artículo 145 inciso c del Acuerdo No.01 de 2010 -Reglamento Estudiantil de Pregrado.

**ARTÍCULO 2o.** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 3o.** Notificar al apelante esta decisión a través de la Secretaría General, y comunicar la decisión al Consejo de Facultad de Ingeniería y al Centro de Admisiones Registro y Control Académico, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 4o.** Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Sincelejo, a los veintiséis (26) días del mes de julio de 2022

(Original firmado por)  
**JAIME DE LA OSSA VELÁSQUEZ**  
Presidente

(Original firmado por)  
**TANIA INÉS MARTÍNEZ MEDRANO**  
Secretaria General

	Nombres y apellidos	Cargo	Firma
Proyectó	Eder David Baldovino Mercado	Asistente Administrativo	Original firmado por Eder David Baldovino Mercado
Revisó	Angélica Álvarez Guzmán	Jefe Oficina Jurídica	Original firmado por Angélica Álvarez Guzmán
Revisó	Tania Inés Martínez Medrano	Secretaria General	Original firmado por Tania Inés Martínez Medrano
Aprobó	Jaime De La Ossa Velásquez	Presidente Consejo Académico	Original firmado por Jaime De La Ossa Velásquez

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.